

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-00769-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la inclusión y constancia secretarial que antecede (PDF. 12) y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la parte demandada, - MOISÉS JAIR BEDOLLA PIEAQUIVE -, cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la Dra. **IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [angel.sierra.ars3@gmail.com](mailto:angel.sierra.ars3@gmail.com) y [irma.sierra@unisangil.edu.co](mailto:irma.sierra@unisangil.edu.co)

**NOTIFIQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0357bbce777ba77700619980168bf9fc79b298f148a6ba79481e5bad32263dbb**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01227-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su Representante Legal suscribió convención (PDF Nos. 22 -24 C-1 digital) en la cual manifestó su voluntad de ceder los derechos de crédito, del cual es titular en el presente proceso, a REINTEGRA S.A.S., sociedad que a través de su apoderado general expresó aceptar la precitada cesión de derechos y ratificar como apoderado judicial a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. quien actúa a través de su representante Lega Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA; el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que hace BANCOLOMBIA S.A., a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

**SEGUNDO:** Tener como nuevo demandante a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

**TERCERO: RATIFICAR** como apoderado judicial de la demandante cesionaria CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S. quien a su vez, actúa a través de su representante Lega Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso y en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en acatamiento de lo prescrito por el inciso 2° del artículo 94 *ejusdem*.

**NOTIFIQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2dc1c629a5b1b88c3b806d7e7f4d1b141a4778f4be66f03629a91a9cc4ad32**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01227-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la inclusión y constancia secretarial que antecede (PDF. 20) y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - IRMA MARGARITA BURGA GUALAPARO -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la Dra. **IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [angel.sierra.ars3@gmail.com](mailto:angel.sierra.ars3@gmail.com) y [irma.sierra@unisangil.edu.co](mailto:irma.sierra@unisangil.edu.co)

**NOTIFIQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab94b9c9a59bd92f86f1c41b6cba190eb9506cb20ac46d0bbacb8fe56b1da53**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **S E N T E N C I A E J E C U T I V O**

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01284-00

**Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la copropiedad **ALONDRA CONJUNTO RESIDENCIAL – P.H** y en contra de **GEORGINA DE JESÚS BOSCAN VARGAS**, al cual corresponde el número de radicación 1100140220852019-01284-00.

### **1. ANTECEDENTES**

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procuradora judicial, en contra de la propietaria del bien inmueble denominado apartamento 103, torre 13, ubicado en la diagonal 56 bis SUR No. 84 A – 20, la ciudadana **GEORGINA DE JESÚS BOSCAN VARGAS**, para que se librara mandamiento de pago, de conformidad con los montos señalados en el libelo introductorio (fls. 15 al 25 C - 1), con base en el título ejecutivo representado en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, visible del folio 2 al 3 del encuadernamiento.

### **2. HECHOS**

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, los cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada, la convocada **GEORGINA DE JESÚS BOSCAN VARGAS**, adeuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, extraordinarias y demás expensas comunes, entre otros conceptos del inmueble ubicado en la diagonal 56 bis SUR No. 84 A – 20, apartamento 103, torre 13, de la copropiedad demandante, desde el mes de enero del año 2014 al mes de diciembre del 2019, todo lo anterior de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda en su acápite de hechos, en correspondencia con el título ejecutivo adosado, sumas estas que no ha cancelado en capital e intereses a pesar de los múltiples requerimientos que se la han hecho.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante orden de apremio adiada el pasado 10 de septiembre de 2019, vista a folio 28 del *dossier*, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la copropiedad demandante y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el libelo genitor.

La parte pasiva fue notificada por conducta concluyente, como dan fe los memoriales allegados el pasado 21 y 26 de julio de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del

artículo 301 del Código General del Proceso; quien, dentro del término procesal oportuno, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y en contra de la prosperidad de las pretensiones propuso las excepciones de mérito que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN DIRECTA AL DEMANDANTE**”, como se extrae del escrito contradictorio que reposa en el archivo digital de la demanda.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, como bien se resaltó en proveído de calendas 15 de diciembre de 2021, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

#### **5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:**

Los títulos ejecutivos encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Estatuto Mercantil Indica en su artículo 619 la definición de esto, así:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo. En primer término, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “*ad substantiam actus*”.

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos legales pretendidos.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de dichas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la

acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro estatuto procesal vigente prevé en su artículo 422 que:

**“(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos - administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia (...).” Énfasis del Despacho.**

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos los documentos que reúnan, a cabalidad, las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera que, como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las **certificaciones que expiden quienes fungen en calidad de administradores de las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal**, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores, el acta contentiva de acuerdo conciliatorio, la subrogación de la deuda, el acuerdo de pago, entre muchos otros.

Así las cosas, se tiene que, se allegó con el libelo demandatorio el certificado de deuda sobre el apartamento 103 de la torre 13, ubicado en la diagonal 56 bis SUR No. 84 A – 20, cuyo dominio se encuentra en cabeza de la convocada por pasiva, expedido por la copropiedad ejecutante, el cual presta mérito ejecutivo de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 422 y 430 del Estamento Procesal Vigente, en armonía con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por norma especial para el caso bajo estudio, por el hecho de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora, pues, al tenor literal del folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 103, de la torre 12 de la copropiedad enervante del recaudo, el derecho real de dominio está en cabeza de la ejecutada, y en consecuencia los gastos de administración y demás expensas comunes, según el régimen de propiedad horizontal, recaen en cabeza del propietario del inmueble.

Luego, tratándose de las obligaciones que surgen para las partes vinculadas a través del régimen de propiedad horizontal, está claro que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 675 de 2001, aplicable al caso objeto de estudio, el legitimado para su ejecución no es otra que la copropiedad donde se encuentra ubicado el o los inmuebles de propiedad del incumplido en el pago de los gastos de administración.

De otra parte, resulta importante traer a debate lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, el cual indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado, así como el del artículo 167 del C. G del P, el cual desarrolla el principio de la carga de la prueba, según el cual las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas, para obtener el efecto jurídico perseguido por ellas. Así mismo, según lo dispone el artículo 164 *ibídem*, el juez debe fundamentar sus decisiones en las pruebas, regular y oportunamente, allegadas al proceso.

Así las cosas, en lo relativo al recaudo ejecutivo promovido por las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 enseña que:

**“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la**

**persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria** o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)" **Énfasis del Despacho.**

De cara a lo anterior, la H. Corte Suprema en sentencia **STC 18085** de fecha 02 de noviembre de 2017, recalcó que "De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo".

A partir de este marco legal, que de manera elemental ha quedado explicito, entra de lleno este Operador Judicial al estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada.

## **5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN DIRECTA AL DEMANDANTE**

El gestor judicial de la pasiva propone como medios de defensa las excepciones denominadas "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" y "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN**", cuyo fundamento encuentra asidero en que las obligaciones objeto de recaudo por parte de la administración de la copropiedad no son procedentes considerando que su mandataria canceló el total de la deuda, de acuerdo con el correo electrónico remitido por la demandante el día 14 de julio de 2021, en el cual se aportó la cuenta de cobro No. 20210700399, como da fe la consignación aportada con la contestación de la demanda.

En oposición a la defensa deprecada por la parte demandada, la procuradora judicial de la copropiedad ejecutante sostuvo que si bien es cierto la administración de la copropiedad le notificó de un pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO (\$7.734.100,00) M/CTE**, también lo es que dicha actuación se materializó después de la presentación de la demanda y el correspondiente enteramiento del auto que libró mandamiento de pago, por lo que, a la luz de las normas que integran la sana crítica, la terminación del proceso prosperaría una vez se paguen la expensas y las costas procesales en favor de la activa.

Ahora bien, del análisis probatorio y jurídico desplegado por esta Agencia Judicial, se pudo constatar que, en el escrito de excepciones examinado, la convocada a juicio por pasiva sostiene que las obligaciones deprecadas por la copropiedad ejecutante no se ajustan a la realidad, puesto que la obligación fue pagada en su integridad, y para el efecto aporta la consignación realizada el pasado 10 de julio de 2021, por la suma contenida en la cuenta de cobro No. 20210700399, en la cual se discriminan los conceptos adeudados por la demandada.

Teniendo en cuenta la anterior, entonces resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en que se hacen consistir como medios de prueba, pues al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Estatuto Adjetivo Civil "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con el fin último de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Bajo los anteriores preceptos, se concluye entonces que, corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos "*...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo anterior con fundamento en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Vigente.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que **es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo...** con*

*cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez<sup>1</sup>". Énfasis del Despacho.*

Luego, de cara al debate planteado por la procuradora judicial de la activa, se observa que para hablar de un **pago total o parcial**, con el objeto de impedir, en todo o en parte, las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda, circunstancia que no ocurrió el presente caso, puesto que la acción judicial fue presentada el 30 de julio de 2019, como se acredita en el acta de reparto visible a folio 26 del cuaderno principal.

No obstante, cabe anotar que, en primer término, el canon 1626 de nuestro Código Civil, dispone que **el pago efectivo es la prestación de lo que se debe**, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al ejecutado probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el demandado no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

Ahora, para que el pago sea válido requiere que tenga su causa en una obligación, aún sea esta natural, siempre que sea hecho al acreedor; a su diputado, al poseedor del crédito, o al autorizado por la ley o el Juez (artículo 1634 C.C). El pago puede ser hecho incluso por un tercero sin el consentimiento del deudor.

Por su parte **el acreedor, está obligado a recibir siempre que lo pagado corresponda al objeto de la prestación**, y el pago cubija la totalidad de lo debido, ya que no está obligado a recibir por partes, **esto implica entonces que el pago completo deberá comprender, además del importe de la prestación, los intereses y las indemnizaciones que se deban (art.1649 C.C).**

En ese entendido, el artículo 1625 del Código Civil nos enseña que:

*"FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte: **Por la solución o pago efectivo (...)**". Énfasis del Despacho.*

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Así las cosas, denota este Juzgador que la parte demandada, más allá no haber realizado el pago con antelación a la presentación de la demanda, probó de manera sustancial los hechos narrados en su defensa, por lo que la excepción de mérito planteada es amparada por la legalidad, con fundamento en las pruebas documentales allegadas, las cuales no fueron objeto de rechazo por la demandante, sino todo lo contrario.

Luego, la cuenta de cobro enviada por la administración de la copropiedad comprendía todos los rubros de la deuda materia de ejecución; como la suma de las cuotas a la fecha, obligaciones por concepto de expensas comunes y los intereses moratorios, obligaciones que fueron pagadas de pleno mediante la consignación efectuada por la demandada el día 10 de julio de 2021, por la suma total de **SETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN (\$7.734.100,00) M/CTE.**

Lo anterior reviste una significativa importancia, como quiera que más allá del mecanismo de defensa formulado por la pasiva nos encontramos de cara al **pago total de la obligación**, atendiendo a que de los medios probatorios aportados por la demandada lograron demostrar los pagos pactados en el título objeto de ejecución, tornándose de contera la defensa de la ejecutado prospera.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

De todo lo manifestado por las partes que comparecen al presente litigio, observa esta Judicatura que, tanto de los hechos narrados en la demanda, como de la contestación de la misma y del allanamiento de la activa frente al pago realizado por la accionada, se avizora que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De lo acotado, se evidencia entonces que sí existe un hecho valedero por parte del demandado, concreto y efectivamente probado modificadorio del derecho sustancial que permite al Despacho **tener por probadas** las excepciones planteadas, como quiera que los dineros pretendidos fueron efectivamente cancelados, como dan fe las documentales aportadas por el encartado.

Visto el despliegue conceptual y fáctico que antecede, el Despacho determina que las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva están llamadas a prosperar, en virtud a los pagos probados, por lo tanto se desvirtuaran las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN DIRECTA AL DEMANDANTE*”, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EN CONSECUENCIA**, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

**TERCERO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

**CUARTO:** **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas y perjuicios.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa12137f49e86cd0f620de6c70bc25f900ca0e7bbe51104992e0c69e2d2e5bf**

Documento generado en 29/04/2022 06:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01443-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, allegó el pasado 24 de noviembre, memorial con la no aceptación al cargo designada, amparado su argumento en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P. Por tal razón, la aludida togada será relevada de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado –STANLY JOHANNY MUÑOZ CASTILLO–, cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la **Dra. IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [angel.sierra.ars3@gmail.com](mailto:angel.sierra.ars3@gmail.com) y [irma.sierra@unisangil.edu.co](mailto:irma.sierra@unisangil.edu.co)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd9b6474c7a8bc62b2766841a8459e03e1d2e5730ed4805b3468cbb11d37ee**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01468-00

**Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auscultando el plenario dentro de la presente causa de pertenencia por adquisición extraordinaria de dominio, observa esta Judicatura que, por una parte, no obran en el plenario las respuestas correspondientes a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en respuesta a los oficios Nos. 3913, 3914 y 3915 de fecha de elaboración 16 de octubre de 2019, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de ley.

Por otra parte, en aras de continuar con el trámite procesal contentivo del proceso de pertenencia, el Despacho procederá a ordenar lo contemplado en el inciso final del artículo 375 de la norma adjetiva, comoquiera que las probanzas de la instalación de la valla cumplen con el lleno de requisitos para el efecto.

Finalmente, en consideración a lo deprecado por la activa, en lo relativo al emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas, a modo privativo de esta Oficina Judicial, se procederá con lo peticionado.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en respuesta a los oficios Nos. 3913, 3914 y 3915 de fecha de elaboración 16 de octubre de 2019. Háganse las prevenciones de ley y elabórense las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO: PROCEDER** al emplazamiento de la parte demandada, **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, FABIO DAVID MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA ORIENTAR – COORIENTAR LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VEHÍCULO, instaurado por **OLGA LUCIA GUALTERO**, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 08 de octubre de 2019, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2019-001468-00.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, los sujetos a emplazar son **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, FABIO DAVID MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, COOPERATIVA MULTIACTIVA ORIENTAR – COORIENTAR LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO: SECRETARÍA** contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: POR SECRETARIA**, efectúese la inclusión del contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad a lo ordenado en el inciso final del artículo 375 del Estatuto Adjetivo Civil.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc6630e4e58b9aefde58e4df41bb8c6f7eb35dd53e2315fcb357a5985c90ba**  
Documento generado en 29/04/2022 06:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01645-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a que la conciliadora encargada del procedimiento de negociación de deudas del demandado Dra. BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ Operadora de Insolvencia, mediante memorial militante a PDF. - 16, informa que el proceso de insolvencia adelantado por el señor OTONIEL CULMA ACUÑA, - demandando dentro del presente asunto- bajo radicado interno 187-2020, culminó sin llegar a un acuerdo por lo que de conforme a lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., se sometió a reparto correspondiendo su conocimiento al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Para lo cual y previo proceder conforme lo establece el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P. en lo que se refiere a la remisión del presente asunto para que obre en el proceso liquidatorio, se hace necesario requerir nuevamente a la precitada operadora para que informe a esta dependencia judicial la etapa en que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial y si corroborar la remisión del expediente para que obre y haga parte del asunto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** por el termino de diez (10) contados a partir de la publicación que por estado se haga del presente asunto a la Dra. BEATRIZ HELENA MALVERA LÓPEZ Operadora de Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Armonía Concertada para que informe al despacho la etapa en que se encuentra el proceso de liquidación patrimonial y que cursa en el Juzgado 34 civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase de conformidad, remitiendo copia del presente auto a las direcciones electrónicas reportadas por la operadora.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba25ade200297baed745d2ab31f8f3038d209456093dbf03f7b5b0ae780017d**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01727-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 05 de agosto de 2021.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante auto adiado 05 de agosto de 2021, el despacho terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito toda vez que la parte actora no cumplió dentro del término legal con lo dispuesto en auto adiado el 15 de noviembre de 2019 (fl. 2 C-2), cuyo requerimiento se efectuó con proveído del 10 de diciembre de 2020, relativo a dar el trámite de rigor a la medida cautelar decretada, y viéndose que no se aportó prueba de la radicación del oficio que comunica el embargo ordenado a las entidades bancarias pertinentes se dio aplicación a lo normado en el numeral 1 del art. 317 del C.G del P.

1.2. Dentro del término legal, la apoderada judicial del ejecutante presentó recurso de reposición contra la precitada providencia, manifestando que entre otros argumentos, que se había solicitado la actualización de los oficios y que una vez actualizados y firmados por la Secretaria del Juzgado estos no fueron remitidos directamente a los correos electrónicos de las entidades bancarias conforme lo establece el art. 11 del Decreto 806 de 2020, sumado señala que mediante providencia del 23 de abril de 2022 el despacho decretó el emplazamiento de la demanda sin que se haya cumplido la carga por parte del Juzgado.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. En todo caso, la reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, esto es, se deben aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se recurre.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al Juez las razones por las cuales se estima que su providencia está errada.

Descendiendo al caso concreto, el inconformismo del recurrente tiene como fundamento que no se podía terminar el proceso bajo los presupuestos señalados en el art. 317 del C. G. P., en la medida en que existía una carga procesal a cargo del despacho en lo atinente al emplazamiento de la parte demandada, sumado a que los oficios fueron tramitados en cada una de las entidades bancarias.

Auscultado el proceso, se pudo constatar que le asiste razón a la memorialista toda vez que la providencia dictada el pasado 22 de abril de 2021, se impuso una carga a la Secretaria del juzgado, consistente en efectuar la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, conforme lo dispuesto en el art. 10 de C. G. del P., razón por la cual, improcedente resultaba dar aplicación del Art. 317 del C.G. del P., toda vez que el trámite a seguir estaba en cabeza de esta dependencia judicial

Corolario de lo dicho, se estima avante el recurso interpuesto por el extremo activo, por ende, se repondrá el auto adiado 05 de agosto de 2021 y se procederá a requerir a la Secretaria del Juzgado a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive ordinal SEGUNDO Y TERCERO del auto calendado el 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto atacado de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones expuestas en las parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR A SECRETARÍA** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2021 el cual milita a PDF 07 del cuaderno digital, conforme lo señalado en la parte considerativa de este auto.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 85  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cff611255ea6645922c0f9dbe4fb42b9d7fb8b49f6e085c8f991c662b7f807**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01733-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por VLC LTDA., actuando a través de apoderado judicial, en contra de SIVAL A&A S.A.S., observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo título valor representado en CHEQUE No. 86947-5 de la entidad bancaria Davivienda S.A., por la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M./Cte. (\$16.856.036.00), con fecha de exigibilidad 15 de junio de 2019 y de presentación el 09 de octubre del mismo año.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 25 de noviembre de 2019, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G, del P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806., tanto en la dirección física como electrónica.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.597.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96566c7cd5574daf429f9ecc05a2c59fdf3fb3cc3606163dfea625990a3758**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01741-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el que se indica que la providencia militante a PDF No. 37 la fecha tanto del auto como del estado no corresponde con la publicación fijada en su momento en las respectivas plataformas del juzgado (siglo XXI y Mico-sitio). Verificado el auto en comento se puede evidenciar que en efecto se impuso una data y número de estado que no corresponde toda vez que para ese tiempo el estado que correspondía era el identificado con el No. 019 con fecha de auto 02 de septiembre de 2021 y de estado el día 03 del mismo mes y año

Por lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir de manera oficiosa el aludido proveído, atendiendo en informe secretarial que antecede y se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la solicitud de suspensión del proceso en debida forma (numeral 2° art. 161 *ibídem*, so pena de seguir con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto militante a PDF 37, en el sentido de indicar que las fechas del mismo y del estado corresponden a las señaladas en la parte motiva de este auto, y no como erróneamente allí se señaló.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, aporten la solicitud de suspensión del proceso en debida forma, so pena de seguir con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b5cfa2627e24b12ab7159e4d84d39d61528efc1d0418295df9804c962e22e**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01777-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 29 de noviembre de 2019 (fl. 9 C-1 físico), corregido con proveído del 02 de septiembre de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento de pago a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 29 al 301 de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc48b3318dc2e9ab5cb3bb3a9ebdde48cf7a1538551c67cfed17f3cc172208f**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01807-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que los demandados JOSÉ DAVID NORIEGA MEDRANO y RAFAEL ENRIQUE BENÍTEZ BENÍTEZ, cuenten con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-Litem a la **Dra. IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte<sup>1</sup>.

**TERCERO: ADVERTIR** al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial [cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: [angel.sierra.ars3@gmail.com](mailto:angel.sierra.ars3@gmail.com) y [irma.sierra@unisangil.edu.co](mailto:irma.sierra@unisangil.edu.co)

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084320402306a16cb4801822191548613fc1b2cb08ba5c272152f1bad3cc04e**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02111-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el presente trámite judicial se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante (cedente en su momento), por el cual se presenta la renuncia al poder conferido, para lo cual, y atendiendo lo señalado en el *Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos*, más exactamente la condición TERCERA del documento, el cual milita a PFD 04., el Despacho aceptará dicha renuncia, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte ejecutante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6b14c58e953a154466ae3d0dfd9c92cf9f7e92275d12ccc2eb8416a262b4aa**  
Documento generado en 29/04/2022 06:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-02203-00

**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 18 de febrero de 2020 y 05 de agosto de 2019, en el sentido de notificar el mandamiento de pago a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 29 al 301 de la Ley 1564 de 2012 y señalar nuevo apoderado judicial; se requerirá en tal sentido.

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 18 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Jorge Andres Velasco Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 85**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e97da8411ea29812a90a5c498d728ed84e18506fc1bba3c2d1db0c88d7e2703**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**